

Victoria de Durango, Estado de Durango, a tres de agosto del dos mil veinte, el **Licenciado ARTURO LEMUS CONTRERAS**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad en cita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 163, 165, 190, 194 y 195 de la Ley Agraria, 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 1, 3, 40, 65, 66 y 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y en ejercicio de la facultad conferida en el acuerdo 7/2020, emitido por el Tribunal Superior Agrario, el veintidós de mayo del dos mil veinte, ante la presencia del Licenciado **ARMANDO GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, emite el presente **ACUERDO** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debido al brote de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), cuyo rápido contagio se da por el contacto con personas que lo hayan adquirido aún asintomáticas, o con superficies u objetos que estas hubieren tocado o utilizado, así como a su crecimiento exponencial, propició que la Organización Mundial de la Salud declarara a ésta como pandemia de carácter mundial.

Una vez que la citada enfermedad se propagó en nuestro país, en acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad aludida, emitido por el Titular de la Secretaría de Salud Federal, y al Decreto por el que se sanciona dicho acuerdo, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, así como los diversos que lo modifican, y del derecho humano a la salud consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de evitar la propagación de esa enfermedad, se ordenó que a partir del veinte de marzo del año en curso, se suspendieran todas las actividades consideradas no esenciales, dentro de ellas, la impartición de justicia, razón por la que el Tribunal Superior Agrario, por ser el facultado, en acuerdos 4/2020 a 9/2020, decretó la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales, consecuentemente inhábiles los días transcurridos entre el veinte de marzo al siete de junio ambos del dos mil veinte, lo que implicó la suspensión de plazos y términos.

Bajo el mismo parámetro, en apoyo a lo decretado en acuerdo 7/2020 del Tribunal Superior Agrario, de veintidós de mayo del dos mil veinte,

el cual, en su punto resolutivo segundo, determinó que cuándo alguno de los Tribunales Agrarios se encuentre en color naranja, amarillo o verde y cambie a **ROJO**, conforme lo determine las autoridades sanitarias, la o el Magistrado Titular o responsable, deberá emitir los acuerdos o determinaciones que correspondan para salvaguardar la salud e integridad de los usuarios y servidores públicos; en acuerdo de tres de julio del dos mil veinte, esta Magistratura ordenó la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en esta Ciudad, entre los días comprendidos del ocho al veintiuno de junio del citado año, declarándolos inhábiles, reanudándose las actividades de la forma siguiente, a partir del veintidós al treinta de junio de dos mil veinte, sin atención al público, considerándose laborables esos días, pero inhábiles, y del uno al quince de julio del mismo año, se realizaron todas las actividades inherentes a la impartición de justicia. Cabe señalar que los días comprendidos entre el dieciséis al treinta y uno de julio de este año, fueron declarados inhábiles por acuerdo 1/2020 emitido por el Tribunal Superior Agrario, reincorporándose a las labores en esta fecha.

Ahora bien, es sabido que, para evitar la propagación de la enfermedad en cuestión, la Autoridad Sanitaria estableció la estrategia para reanudar o continuar con las actividades sociales, educativas, económicas, etcétera, así como un sistema de semáforo epidemiológico por regiones para evaluar el riesgo de contagio, propagación y/o contención de la enfermedad de mérito, estableciéndose las siguientes acciones extraordinarias:

PRIMERA.- El dieciocho de mayo del dos mil veinte, la reapertura de las actividades en los municipios que no hubieren registrado casos de COVID-19, siempre y cuando no tuviesen vecindad con municipios en los que si se haya presentado algún contagio.

SEGUNDA.- Del dieciocho al treinta y uno de mayo del presente año, la elaboración de protocolos e implementación sanitarios para el reinicio seguro de actividades, tales como capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios, la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras.

TERCERA.- Para el uno de junio del dos mil veinte, se autorizó la reapertura de actividades de forma programada, conforme al sistema de semáforo epidemiológico que por Entidad Federativa se implementó,

destacando los parámetros siguientes: **ROJO**: Riesgo máximo, **NARANJA**: Riesgo alto, **AMARILLO**: riesgo medio, y **VERDE**: Riesgo bajo. Cabe señalar que en cada valor se autoriza la realización de ciertas actividades, hecha excepción en el color rojo, pues de ser este el caso, las actividades son restringidas, constriñéndose únicamente a las esenciales.

Como ya se indicó, este órgano jurisdiccional reanudó actividades el veintidós de junio del año en curso, bajo la consideración que en la Entidad Federativa donde se localiza su Sede, se encontraba en semáforo de color NARANJA, sin embargo, a la fecha se encuentra en color **ROJO**.

Luego, como ya se indicó, en atención a lo normado por la Autoridad Sanitaria Federal, en apoyo del artículo 4° de nuestro Pacto Federal, y del referido acuerdo 7/2020, es de considerarse que la condición de salubridad epidemiológica actual de esta Entidad Federativa, no permite desplegar sus actividades cotidianas, pues acorde al color del semáforo, esto es, **ROJO**, con riesgo máximo, se restringe la movilidad y concentración de personas, que en suma es la actividad desarrollada por este Tribunal, dada la necesidad de la comparecencia personal de las partes y sus asesores legales a sus audiencias, de ahí que, se concluya que para este cuatro de agosto del presente año, no existan las condiciones de salubridad que permitan la realización de las actividades jurisdiccionales, pues como se indicó, es alto el riesgo de contagio y propagación de la referida enfermedad, misma que permanecerá hasta el viernes catorce de agosto del año en curso, pues esa es la vigencia decretada por la autoridad sanitaria para dicho color del semáforo.

Es así, pues la justicia agraria en primera instancia se desarrolla ante los Tribunales Unitarios en cuyos procesos se destaca la celebración de audiencias con presencia de las partes y terceros como testigos o peritos, amén del personal del órgano jurisdiccional, lo que implica la asistencia de un número considerable de sujetos agrarios, máxime si se trata de asunto de carácter colectivo, además de la atención al público usuario.

No pasa inadvertido que el artículo 17 de nuestra carta magna, instituye como tutela del gobernado una justicia pronta y expedita, y que los artículos enunciados al inicio de este decreto, de forma armónica prevén que los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, tienen

la obligación de recibir y resolver todas las peticiones que les sean elevadas, en los plazos y términos indicados en los ordenamientos correspondientes, con la salvedad que ello acontecerá siempre y cuando existan las condiciones para que dichos Órganos de Justicia Agraria estén en funciones.

Luego, dada la condición epidemiológica existente en este Distrito de Impartición de Justicia Agraria, que resulta en una causa de fuerza mayor para que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, no esté en posibilidad de funcionar, **se suspenden las labores jurisdiccionales y administrativas en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, y por tanto no corren los plazos o términos, en el periodo transcurrido del cuatro al catorce de agosto del dos mil veinte, declarándose inhábiles.** Suspensión que será modificada o prorrogada ante un eventual cambio de la situación epidemiológica imperativa en el Distrito Jurisdiccional en que se actúa, sobre lo que se dará puntual seguimiento y acorde a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria.

Sin demérito de lo anterior, se hace saber a los usuarios, justiciables y personal en general, que en todo momento deberán tener presente que la causa generadora de esta suspensión, obedeció a una emergencia sanitaria decretada por una pandemia de carácter mundial que no ha desaparecido y aún es motivo de numerosos casos activos de contagio y elevados índices de mortandad, por lo que se exhorta que únicamente concurren ante la sede del Tribunal Unitario Agrario, las partes, interesados, asesores y en su caso testigos y peritos, prescindiendo de acompañarse de personas ajenas a las éstas, menos aún de personas adultas mayores o infantes, con el objeto de guardar la sana distancia o que no se generen reuniones que superen el número de personas autorizadas (50 en todo el recinto), para el evento de ser necesaria la comparecencia de un adulto mayor, deberá informarlo al personal actuante para su atención prioritaria, cabe señalar que el tribunal autorizará la entrada al recinto según el número de personas en su interior.

Para su conocimiento, se ordena la publicación de este acuerdo en los lugares más visibles de la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, y la fijación de los avisos correspondientes, asimismo, copia autorizada de la presente determinación, hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, para que, de considerarlo, sea publicado en el Boletín Judicial Agrario y en la página web del Tribunal Superior Agrario.

Por lo expuesto y en apoyo en los numerales indicados, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7.

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta la suspensión de las actividades administrativas y jurisdiccionales, del cuatro al catorce de agosto de dos mil veinte, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 7.

El reinicio de labores será a partir del diecisiete del agosto de dos mil veinte, por lo que no correrán plazos ni términos en los días comprendidos del cuatro al catorce de agosto de la presente anualidad, declarándose inhábiles.

SEGUNDO.- El reinicio de la actividad jurisdiccional queda supeditada a que la Autoridad Sanitaria, el Tribunal Superior Agrario y el semáforo epidemiológico, determinen la viabilidad de la misma.

TERCERO.- Quedan vigentes las prevenciones para el reinicio de labores y de actividad jurisdiccional, las ordenadas por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo 7/2020 y en esta resolución.

CUARTO.- Se ordena hacer saber a los justiciables, abogados y público en general la presente determinación, a través de los avisos correspondientes que serán fijados en los lugares visibles de la propia sede.

QUINTO.- Publíquese este acuerdo en los lugares más visibles de la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, y la fijación de los avisos correspondientes, asimismo, con copia autorizada de la presente determinación, hágase del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, para que de considerarlo, sea publicado en el Boletín Judicial Agrario y en la página web del Tribunal Superior Agrario.

Así lo acordó y firma el **Licenciado ARTURO LEMUS CONTRERAS**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, ante el **Licenciado ARMANDO GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----DOY FE-----